



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2754

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00003-00
DEMANDANTE: Alberto Obregón Estupiñán
DEMANDADO: José María Estupiñán Toloza
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali comunicación que en su contenido plasma:

En atención a su requerimiento mediante radicado Orfeo número 202341730101366712, en el cual resolvió: "PRIMERO: *DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. (...)* NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez"

Comendidamente le informo que una vez realizada la trazabilidad en el sistema de gestión documental Orfeo de la Administración Distrital – secretaria de Seguridad y Justicia, se evidencio que no existe radicación alguna del despacho comisorio.

Así las cosas, comedidamente le solicito ampliar la información del despacho comisorio (fecha de radicación, numero de radicación) con el fin de emitir una respuesta al requerimiento.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 110 del 23/06/2023 se declaró terminado el expediente por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Adicionalmente, a través de oficio No. 1958 del 14/07/2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunican a la Alcaldía de Santiago de Cali, que debe de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 095 del 21/07/2020.

Sin embargo, de la lectura pausada de las actuaciones se observa que dicha comunicación se surtió de manera errónea, por cuanto, dicha diligencia fue atendida por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali. En ese orden, deben proferirse las comunicaciones del caso.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 110 del 23/06/2023, elaborando y remitiendo con destino al Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la orden de cancelación del secuestro del bien inmueble trabado en este asunto.

TERCERO: Materializado lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8184de1f3250aaa6abb9527a9f6db85d94ac211d48cd0a208fc6a56ae16363a**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta radicadoss No.202341730101401122

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 11:29

 1 archivos adjuntos (248 KB)
202341610500094161_.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Comisorios, Despachos <despachos.comisorios@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 11:10

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>; celisrubioa@gmail.com <celisrubioa@gmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo
Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta radicadoss No.202341730101401122

Buen dia

Respetuoso saludo, con este radicado se están realizando dos peticiones

1, La terminación anormal del presente proceso ejecutivo, con Oficios 1953 - 1958 - 1954, esta petición ya se había radicado con el número 202341730101366712 la cual ya se respondió
(anexo documento de respuesta)

2. El despacho comisorio número 095 el cual se está diligenciando para darle reparto, en los próximos días se les estará informando sobre la asignación de dicha petición

Mil gracias por su atención

José Luis Valderrama Rengifo

Contacto: 3002418383

Contratista - Líder Proceso Despachos Comisorios

Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia

Secretaría de Seguridad y Justicia.

Alcaldía de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202341610500094161

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341610500094161

Fecha: 2023-07-19

TRD: 4161.050.13.1.953.009416

Rad. Padre: *RAD_E_PADRE*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

celisrubioa@gmail.com

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

La ciudad.

ASUNTO: Respuesta, Oficio No.1954 – 1953 - 1958

Cordial Saludo.

En atención a su requerimiento mediante radicado Orfeo número 202341730101366712, en el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. (...)* NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez"

Comendidamente le informo que una vez realizada la trazabilidad en el sistema de gestión documental Orfeo de la Administración Distrital – secretaria de Seguridad y Justicia, se evidencio que no existe radicación alguna del despacho comisorio.

Así las cosas, comedidamente le solicito ampliar la información del despacho comisorio (fecha de radicación, numero de radicación) con el fin de emitir una respuesta al requerimiento.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO

Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia

Proyecto y Elaboro: José Luis Valderrama R. - Contratista
Reviso: Marco Serna – Profesional Universitario

Comisario

PAGINA
ANTERIOR

DATOS DEL RADICADO No 202341730101366712

Solicitados Solicitar
Físico

LISTADO DE:

Entrada

USUARIO:

CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO

DEPENDENCIA:

Subsecretaria de Acceso a Servicios de
Justicia

MOVER A REASIGNAR INFORMAR DEVOLVER VoBo ARCHIVAR

INFORMACION
GENERAL

HISTORICO

DOCUMENTOS

EXPEDIENTES

VER INFORMACION

FECHA DE
RADICADO 2023-07-18

ASUNTO CONTACTENOS Oficio No. 1953, 1954, 1958

RAMA JUDICIAL DEL
PODE PUBLICO-
OFICINA DE APOYO
REMITENTE PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL
CIRCUITO-ZENIDES
BUSTOS LOURIDODIRECCIÓN Calle 8 No. 1-16, Piso
CORRESPONDENCIA 4,MUN/DPTO VALLE DEL
CAUCA/CALIDIRECCIÓN
CORRESPONDENCIA

MUN/DPTO /

ENTIDADES

DIRECCIÓN
CORRESPONDENCIA

MUN/DPTO /

Nº DE PAGINAS 8

DESCRIPCION ANEXOS

DOCUMENTO
Anexo/AsociadoREF/OFICIO/CUENTA
INTERNAIMAGEN Ver Imagen en Otra
Ventana

ESTADO ACTUAL

Nivel de Seguridad Público

TRD ///

RELACION
PROCEDIMENTAL ///

NOTIFICACION

RESOLUCION

SECTOR

CAUSAL ///

EJE TEMATICO

19 JUL 2023
Jel
F-4



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Oficio No. 1954

Señor (a) (es):

GERENTE BANCO

AV VILLAS

Email: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

AGRARIO DE COLOMBIA

Email: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCOLOMBIA S.A.

Email: requerinf@bancolombia.com.co

BBVA

Email: notifica.co@bbva.com

BOGOTA

Email: rjudicial@bancodebogota.com.co

CAJA SOCIAL

Email: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

DAVIVIENDA

Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

GNB SUDAMERIS

Email: embargos@gnbsudameris.com.co; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

Email: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

BANCO DE OCCIDENTE

Email: dJuridica@bancooccidente.com.co

embargosbogota@bancooccidente.com.co

PICHINCHA

Email: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

POPULAR

Email: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA

Email: embarprodpa@scotiabankcolpatria.com; notificbancolpatria@colpatria.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO OBREGÓN ESTUPIÑÁN C.C. 16497.826

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478

Email: celisrubioa@gmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00003-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1110 del 23 de junio de 2023, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez"*.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el oficio de embargo No. 298 del 5 de febrero de 2018 ^(ID 3 CM.), a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, títulos a nombre de JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-001-2018-00003-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución Da Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615b1b9436205f5b4ad763f7179b694da977902b9a10b411833ab5f0ee59078**

Documento generado en 14/07/2023 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Oficio No. 1953

Señor (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Carrera 56 No 11 A-20, Barrio Santa Anita
Tel.: 602 3301572
Email: ofiregiscali@Supernotariado.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO OBREGÓN ESTUPIÑÁN C.C. 16.497.826
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478
Email: celisrubioa@gmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00003-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1110 del 23 de junio de 2023, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez"*.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el oficio de embargo No. 299 del 5 de febrero de 2018 (ID 4 CM.), a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-176255 de propiedad de JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario

Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5f3b05060a6a3f37974e67f26acf13886653b002403251b130dd7d646d2fd**

Documento generado en 14/07/2023 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Oficio No. 1958

Señor (a) (es):
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Seguridad y Justicia
Avenida 2N # 10 N - 70
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO OBREGÓN ESTUPIÑÁN C.C. 16497.826
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478
Email: celisrubioa@gmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00003-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1110 del 23 de junio de 2023, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez"*.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el despacho Comisorio No. 095 del 21 de julio de 2020 ^(folio 27 CM.), a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-176255 de propiedad de JOSÉ MARÍA ESTUPIÑÁN TOLOZA C.C. 87.190.478, ubicado en la Calle 69 A # 7L BIS – 51 barrio los Pinos de la ciudad de Santiago de Cali.

Anexo: Despacho Comisorio No. 095, Auto No. 1110.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido





Comisorios, Despachos <despachos.comisorios@cali.gov.co>

Respuesta radicados No.202341730101366712

1 mensaje

Comisorios, Despachos <despachos.comisorios@cali.gov.co>

21 de julio de 2023, 13:53

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, celisrubioa@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.cocelisrubioa@gmail.com

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

La Ciudad.

Se adjunta respuesta a sus derecho de petición con radicados No.202341730101366712**José Luis Valderrama Rengifo**

Contacto: 3002418383

Contratista - Líder Proceso Despachos Comisorios

Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia

Secretaría de Seguridad y Justicia.

Alcaldía de Cali

**202341610500094161.pdf**

127K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2029

Radicación: 76001-3103-007-2019-00242-00
Demandante: Constructora Habitek S.A.S.
Demandado: Industria Ladrillera Candelaria S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

A través de comunicación visible a índice digital 01 del cuaderno de medida del expediente electrónico, el Juzgado 36 Civil Municipal de esta localidad realiza devolución del despacho comisorio librado por el Juzgado de Origen, debidamente diligenciado, lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste dentro del asunto y quede para conocimiento de los interesados.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial^(ID002) en el que solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, SOCIEDAD INDUSTRIA LADRILLERA CANDELARIA SAS, con NIT. 901.165.297-7 sobre los inmuebles que se pasan a distinguir: MI No. 370-928209 Apartamento 110 del Piso 1 de la Torre 3, MI No. 370-928419 Parqueadero 140 ubicado en la planta semisótano y MI No. 370-928439 Parqueadero 160 ubicado en la planta semisótano., por parte de la señora NATALIA LOPEZ, identificada con la cedula numero 1.007.047.805 quien en la actualidad quien tiene la calidad de arrendataria.

En tal virtud, como quiera que la petición pretendida se ajusta a los parámetros contemplados en el Art. 593 del CGP, se acepta en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital la devolución del despacho comisorio librado por el Juzgado de Origen, debidamente diligenciado, para que obre dentro del asunto y quede para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, SOCIEDAD INDUSTRIA LADRILLERA CANDELARIA SAS, con NIT. 901.165.297-7 sobre los inmuebles que se pasan a distinguir: MI 370-928209 Apartamento 110 del Piso 1 de la Torre 3, MI No. 370-928419 Parqueadero 140 ubicado en la planta semisótano y MI 370-928439 Parqueadero 160 ubicado en la planta semisótano, por parte de la señora NATALIA LOPEZ, identificada con la cedula numero 1.007.047.805 quien en la actualidad tiene la calidad de arrendataria. LIMITESE LA PRESENTE MEDIDA EN LA SUMA DE \$294.869.977.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a realizar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el oficio de medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3571cf73c812a9c594ca4e9e55bfc5bab37347d592b445acb401455ed3ce247d

Documento generado en 05/12/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 007-2019-00242-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 13:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 11:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 007-2019-00242-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310300720190024200](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2755

RADICACIÓN:

76001-3103-009-2011-00006-00

DEMANDANTE:

Banco W S.A.

DEMANDADO:

Paola Andrea Lenis Rodríguez

PROCESO:

Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

Posteriormente, se allega memorial suscrito por el representante legal de la parte ejecutante mediante el cual otorga poder especial a la profesional en derecho PAOLA HERNANDEZ MORALES, en tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

Por otra parte, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	76001-31-03-009-2011-00006-00
DEMANDANTE	Banco W S.A (cesionario Fol.46)
DEMANDADO (A)	Paola Andrea Lenis Rodríguez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto del 13 de enero de 2023(Fol. 38)
EMBARGO	370-159616 (Fols. 04 a 07)
SECUESTRO	ARIAS MANOSALVA BETSY INES (Id. 5)
AVALUO INMUEBLE	ID. 04, M.I. 370-159515 valor \$325.878.000 a 2021
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$102.937.254 Folio 253 a 254,
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI – 019-2008-645 (Fol. 16)
OBSERVAICONES	

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., esto por cuanto la secuestre designada ya no forma parte de la actual lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto, se releva a la misma, por otra parte se observa que el avalúo aprobado data del año 2021, razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que allegue uno actualizado y de igual forma presente la liquidación del crédito actualizada ya que la última aprobada es del año 2019.

Por su parte, la representante legal para asuntos judiciales LINA MARIA MAYOR POSSO, confiere poder al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, escrito que a pesar que no contiene el certificado de existencia y representación legal que la certifique como tal, a ID008, fue allegado y acreditada su calidad con el memorial que presentó la abogada PAOLA HERNANDEZ MORALES, a quien también se le confirió poder, pero por el señor SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, quien también funge como representante legal para asuntos judiciales, quien ha actuado al interior del proceso.

Bajo tal situación, se dispondrá dar aplicación al artículo 76 del C. G. del P., admitiendo la revocatoria del poder conferido a la abogada Hernández Morales, y reconociéndole personería al abogado Mosquera Garcés, por ser el último documento allegado, a menos que, en el término de ejecutoria la ejecutante manifieste lo contrario.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879, y tarjeta profesional 178.722 del C. S. de la J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada PAOLA HERNANDEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 114405208, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. TP.258.431 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fijar fecha de remate, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen el Avalúo del inmueble identificado con la M.I. 370-159616, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. Nos. 370-159616.

SEXTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen al expediente la liquidación del crédito actualizada.

OCTAVO: RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: DESIGNAR como secuestre del inmueble identificado con M.I. 370-159616 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

DECIMO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la abogada PAOLA HERNANDEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 114405208, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. TP.258.431 del C.S.J., en consecuencia, RECONOCER personería al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES con CC 1.144.042.880 y T.P. No. 253.297 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d569293e9e362ff1d9f1dffdc0ebcb10e963a9d20e428331fd6164e4f643e96**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2743

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00281-00
DEMANDANTE: Leasing Bancóldex S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Ramírez Daza y Compañía Limitada Ferretería Progresemos
Carlos Evelio Ramírez Daza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega escrito por parte del apoderado especial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante el cual informa que se ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora bien, en relación con el memorial de avalúo comercial aportado por el abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ en representación de la parte demandante principal, se le advierte que lo pretendido resulta completamente improcedente, por cuanto no se materializó el embargo y secuestro de los derechos a cargo del demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-134035, tal como obra y consta en el auto del 28/03/2016 obrante a folio 83 del expediente físico - cuaderno de medidas cautelares.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-07-2015 Radicación: 2015-78680

Doc: OFICIO 1974 del 15-07-2015 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SOBRE LOS DERECHOS DEL 50% DE LA DEMANDADA. NOTA: EL SR. CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA NO ES PROPIETARIO.681 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING BANCOLDEX S.A.

A: RAMIREZ DAZA Y COMPA/IA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS

NIT# 8050044366 X

Por otro lado, se pide por parte del extremo activo se fije fecha de remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-134035, no obstante, atendiendo la razón anterior, resulta improcedente señalar fecha de remate, al observarse el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo a través del pagare No. 125712.

SEGUNDO: TENER a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA NIT. 860.042.945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, advirtiéndose que funge como subrogataria parcial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 31863773 y T.P. N° 31793 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante cesionaria – subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial sobre el 50% de los derechos que tiene el demandado demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-134035 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante principal, conforme lo anotado en precedencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble 370-134035, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3cd8fb427b8c93310390274959c117c2682f192e237dbfbd376d422289eae**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2744

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2021-00038-00
ACCIONANTE: Bancolombia S.A. - FNG
DEMANDADOS: Ungraficas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS mediante el cual solicita se corrija el auto No. 1223 del 12/07/2023, como quiera que se erró en el número de identificación de la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

De la revisión del auto referenciado se constata que, en efecto, se erró al indicarse que el Nit de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. era el número 805007342-6, siendo lo correcto la identificación No. 860402272-2. En tal virtud, no queda otro camino que disponer conforme lo dispone el Art. 286 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones allegadas por la memorialista en cuanto a que ella no fue designada como apoderada judicial para actuar en representación de la entidad demandante – cesionaria, que fue reconocida en condición de parte subrogataria en auto No. 1228 del 12/07/2023, se le advierte que su designación fue dispuesta atendiendo a que del escrito de cesión allegada por parte de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se puede observar que se solicita ratificar su mandato.

Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá requerir a la parte demandante – cesionaria que fue reconocida en condición de subrogataria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del Art. 286 del CGP, corríjase el auto No. 1223 del 12/07/2023 en el sentido de indicarse que el Nit de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A corresponde al No. 860402272-2 y no al No. 805007342-6, como allí se dijo.

En lo demás, dicho proveído queda incólume.

SEGUNDO: NEGAR la corrección del auto No. 1228 del 12/07/2023 como quiera que la designación realizada en favor de la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS se tomo en cuenta en atención al escrito de cesión allegado al expediente suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: REQUERIR a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA actuando a través de su vocera y administradora BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA designada como parte demandante – cesionaria subrogataria dentro de este asunto, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente, por cuanto, si bien en el escrito de cesión allegado se consigno ratificar el poder que le fue otorgado a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, esta informa que renuncia al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e288628d5c97eb26f7c13a543a49911320e183a3214c9ba661ec8a5a4e959**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2744

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00055-00
DEMANDANTE: Libardo Alvarez Meyendorff – cesionario
DEMANDADOS: Esmeralda María Sayegh Álvarez y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la sociedad FERNÁNDEZ GARCIA LTDA dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada, máxime cuando la sociedad FERNÁNDEZ GARCIA LTDA ya cedió sus derechos a favor del señor LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF, quien, por su parte, designa abogado para que actúe en su representación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de la J, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No 11.309.412, portador de la T.P. No 138857, para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria LIBARDO ALVAREZ MEYENDORRF, en los términos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b8e0e0b79e1147b9dfdf531290971d68208bddc55a10f0a4bd06ffdbd45385**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2745

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00157-00
DEMANDANTE: Clara Stella Gutiérrez Echeverry
DEMANDADO: Salvamentos y Generales Colombia S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 1132 del 23/06/2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso por desistimiento tácito cuando se encontraba pendiente de decretarse el secuestro del establecimiento de comercio denominado SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso. O en su defecto, se conceda la apelación.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

V. Consideraciones

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debía declarar terminado el proceso por desistimiento tácito al encontrarse pendiente de surtirse, según el recurrente, la actuación de decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S, embargado dentro del presente asunto.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles,

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica: *“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”*.

En otras palabras, podría concluirse que, el “*desistimiento tácito*” es una “*sanción*” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “*figura*” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece: *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”*

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es de recibido por el despacho como quiera que de la lectura del expediente se constata nuevamente que no se encuentra expedida ninguna actuación que impulse verdaderamente el proceso, la cual de paso a no declarar terminado el trámite compulsivo de pago.

Ahora, en lo que refiere el apoderado judicial de la parte demandante, específicamente a que no se surtió oficiosamente por parte de esta célula judicial la orden de secuestro del

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

establecimiento de comercio denominado SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S. en los términos referenciados en el auto No. 890 del 09/07/2019 expedido por el Juzgado de Origen, se le invita a que realice un examen pausado del expediente, debido a que obra prueba en el mismo que se expidió la orden de cautela la cual fue comunicada a la Cámara de Comercio de Bogotá a través de oficio No. 2915 del 09/07/2019, y que está misma por intermedio de contestación glosada en el folio 34 del expediente físico indica que es improcedente el registro del embargo por cuanto no existe ningún predio comercial con la denominación SALVAMENTOS Y GENERALES COLOMBIA S.A.S.

De ahí que, con posterioridad, no se observa ningún trámite o interés por parte del recurrente en hacer efectiva otra orden de embargo en relación con el establecimiento de comercio antedicho.

De manera que, pretender que se decrete el secuestro de un bien que ni tan siquiera se encuentra su embargo materializado como corresponde, sería ir en contraria de la ley sustancial, por lo que, no queda otro camino que disponer mantenerse incólume en las decisiones que fueron adoptadas en el auto No. 1132 del 23/06/2023.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1132 del 23/06/2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1132 del 23/06/2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15845f0bb9704db474ef1c764d6c2a02f784cb2c83d8bfa72f1dc140da69b947**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2746

Radicación: 760013103-012-2021-00174-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ORLANDO SUAREZ GALEANO
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial mediante el cual se informa que la parte demandante ha cedido las obligaciones que se encuentran a su cargo a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S, de la siguiente forma:

Señor
JUEZ 12 CIVIL CIRCUITO CALI
E. S. D
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SUBTIPO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) CONTRA JUAN ORLANDO SUAREZ GALEANO IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 19397803 CRÉDITO (S) 0000000308989038; 0000407410077252; 0001000010256318; 0001000010481944; 0141000009130337; 0000207419325002 Y 4831610075379761
(RAD: 2021-0174)

De la revisión del expediente se verifica que la orden compulsiva de pago librada por el Juzgado de Origen se dispuso en contra de la parte demandada de la siguiente manera:

- Respecto de la obligación numero 308989038 contenida en el pagare número 308989038 – 379561299924492 -407410077252 por la suma de \$5.893.120.
- Respecto de la obligación numero 379561299924492 contenida en el pagare número 308989038 - 379561299924492r 407410077252 por la suma de \$19.818.909.
- Respecto de la obligación numero 407410077252 contenida en el pagare número 308989038 - 379561299924492 – 407410077252, por la suma de \$33.431.612,32.
- Respecto de la obligación numero 4831610075379761 contenida en el pagare número 4831610075379761 - 5536620011127286 - 5468530000149260: 4988596474588006, por la suma de \$11.637.346.
- Respecto de la obligación número 4988596474588006 contenida en el pagare número 4831610075379761, 5536620011127286 – 5468530000149260 – 4988596474588006, por la suma \$9.009.276.
- Respecto de la obligación número 5536620011127286 contenida en el pagare número 4831610075379761 - 5536620011127286 – 5468530000149260 – 4988596474588006 por la suma de \$35.885.091.

- Respecto de la obligación numero 5468530000149260 contenida en el pagare número 4831610075379761 - 5536620011127286 – 5468530000149260 4988596474588006, por la suma de \$13.359.980.

En ese orden, al no encontrarse claro para esta Juzgadora cuales pagarés expresamente pretende ceder la parte demandante, previo a disponer aceptar la cesión deprecada se requiere al extremo actor para que aclare lo concerniente, informando de manera clara y especifica lo correspondiente, a efectos de evitar futuras nulidades en este trámite compulsivo de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito que fue presentada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S. hasta tanto no se aclare lo referenciado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para el efecto indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7434abf105fac3409099860de241461ee8453031c413aed438e47e4c72805**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2747

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2015-00281-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Leonardo Andrés Erazo Bonilla y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante cesionaria – subrogataria.

De la revisión del documento de subrogación parcial que se encuentra glosado en el expediente, se constató que el señor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante cesionaria – subrogataria, le confirió poder para que los representara en este trámite compulsivo de pago.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.793 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante cesionaria – subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88314ba4c794764e949dc39ac6c908479782a5f94b934994fd037afb30bf4c4**
Documento generado en 05/12/2023 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2748

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00229-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Pichincha
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Industrial Checa Ltda.
José Alcides Checas Caicedo

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega escrito por parte de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Petición que se niega por improcedente por cuanto la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA no es parte dentro de este trámite compulsivo de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de reconocer personería jurídica a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN para representar a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b862fbc906f14ecaa9a5e9768980367fb500da0033093f08bff1c3ca8598d**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2749

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00256-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Olindo Perlaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el representante legal de la entidad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. mediante el cual solicita se requiera al secuestre saliente para que efectué la entrega del bien objeto de cautela.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1173 del 29/06/2023 se designó como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-903146, 370-903234, 370-903184 a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. - JULIANA SERNA SERNA y que obran glosados memoriales en las cuales se constata que la entidad anteriormente referenciada, ha intentado comunicarse con el secuestre saliente para la entrega pretendida, sin que, a la fecha, se haya materializado la misma.

En tal virtud, no queda otro camino que aceptar la petición incoada procediendo al requerimiento de la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – DIEGO FERNANDEZ PEREZ, para que proceda de manera inmediata como corresponde.

Ahora, en cuanto a la insistente petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes objetos de cautela, se le advierte al extremo actor que deberá estarse a lo dispuesto en el proveído No. 1173 del 29/06/2023, asumiendo las cargas procesales que le corresponden con relación a la notificación del acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S – DIEGO FERNANDEZ PEREZ para que de manera inmediata y so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, proceda con la entrega de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-903146, 370-903234, 370-903184, los cuales fueron entregados a la entidad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S - JULIANA SERNA

SERNA, en atención a que esta última fue designada en su reemplazo por auto No. 1173 del 29/06/2023.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este proveído y teniendo en cuenta los siguientes datos de notificación:

Calle 72 N°11C-24

CALI

(2) 3831112 Celular: 3113186606 -
3104183960

dmhserviciossecretaria@gmail.com
dmhservingenierias@gmail.com

TERCERO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes objeto de cautela solicitado por el abogado de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ESTESE al apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en auto No. 1173 del 29/06/2023, conminándolo para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada de este trámite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00388e792009d98f72826a766278015417ca56d7f99014b7d87dcd1c3d63b41**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>